

AUTO No. 00293

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja allegada ante esta Entidad con **Radicado SDA No. 2015ER97525 del 3 de junio de 2015**, por parte del señor JAVIER MAURICIO CUBIDES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.938, mediante el cual solicita a esta autoridad ambiental si la instalación de publicidad exterior visual en diferentes sectores de la ciudad de Bogotá cuenta con el debido cumplimiento de la normatividad ambiental, seguidamente la Secretaria Distrital de Ambiental (SDA) emite respuesta mediante **Radicado SDA No. 2015EE108004 del 19 de junio del 2015**.

Que posteriormente se realiza en visita técnica del **24 de septiembre de 2015**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante **Acta No. 15-643** a la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.817.208-7** y propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZIONSPA**, identificado con **Matrícula Mercantil No. 02593926** ubicado en la **Avenida Calle 72 No. 68 H – 19 de la localidad de Engativá** de Bogotá D.C., para que se abstuviera de colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y desmontara los pendones encontrados.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental, profirió **Acta No. 15-1012**, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día **29 de octubre de 2015** al establecimiento de comercio **ZIONSPA**, cuya propietaria es la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, representada legalmente por la señora **LEIVI PALACIOS COTRINA**, requiriéndola por segunda vez, para que procediera a reubicar el aviso en

AUTO No. 00293

fachada propia del establecimiento y retirara la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12532 del 2 de diciembre de 2015** en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 24 de Septiembre de 2015 a **ZIONSPA**, de **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, identificado con **NIT. 900817208 - 7** y cuya Representante Legal es **LEIVI PALACIOS COTRINA**, identificada con **C.C. 52796176**, la cual se encuentra ubicada en la **AVENIDA CALLE 72 No. 68 H – 19**, donde se evidenció que (…):

- Los pendones y pasacalles se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial (Resolución 5453 del 2009)
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (... Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-643, (...), se tomó registro fotográfico y se otorgó a la representante legal del **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, al desmonte de los elementos requeridos.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 29 de Octubre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-1012, a **ZIONSPA**, de **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, identificado con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00293

NIT. 900817208 - 7 y cuya Representante Legal es **LEIVI PALACIOS COTRINA**, identificada con **C.C. 52796176**, la cual se encuentra ubicada en la **AVENIDA CALLE 72 No. 68 H – 19**, donde se encontró que no se desmontaron los elementos requeridos. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta acta de requerimiento, cuya fecha límite era 9/10/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 24/09/2015



**Fotografía
No. 1:
ZIONSPA, de
LPC SALUD
OCUPACION
AL S.A.S.,
ubicado en la
AVENIDA
CALLE 72 No.
68 H – 19.**

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 29/10/2015



**Fotografía
No. 1:
ZIONSPA, de
LPC SALUD
OCUPACION
AL S.A.S.,
ubicado en la
AVENIDA
CALLE 72 No.
68 H – 19.**

Página 3 de 9

AUTO No. 00293

5. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que (...) a la fecha de la visita técnica no se han desmontado todos los elementos de publicidad exterior visual requeridos.

Igualmente ZIONSPA, de LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S., identificado con NIT. 900817208 - 7 y cuya Representante Legal es LEIVI PALACIOS COTRINA, identificada con C.C. 52796176, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 15-643 del 24/09/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)"*.

Página 4 de 9

AUTO No. 00293

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*” (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)*” en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico No. 12532 del 2 de diciembre de 2015**, esta Entidad encuentra mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.817.208-7**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, es la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZIONSPA con Matrícula Mercantil No. 02593926** y se encuentra representada legalmente por la señora **LEIVI PALACIOS COTRINA**, identificada con la **C.C. No. 52'796.176**, y presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual instalados en **Avenida Calle 72 No. 68 H – 19 de la localidad de Engativá** de Bogotá D.C.

Que en el **Concepto Técnico No. 12532 del 2 de diciembre de 2015** se evidenció la existencia de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **Avenida Calle 72 No. 68 H – 19 de la localidad de Engativá** de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

AUTO No. 00293

Debido a que en la **Avenida Calle 72 No. 68 H – 19 de la localidad de Engativá** de Bogotá D.C. se encontró que existe más de un aviso por fachada de establecimiento.

- El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)”

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)”

Teniendo en cuenta que se halló colocada publicidad exterior visual en la **Avenida Calle 72 No. 68 H – 19 de la localidad de Engativá** de Bogotá D.C. bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

- El Artículo 17 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000 el cual establece que: *“Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales (...)”*; debido a que encontró elementos de publicidad exterior visual tipo pendón en los que se anuncia un mensaje comercial.
- El numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que señala lo siguiente: *“(...) Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos (...)”*; puesto que se evidenció que el motivo del elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: **“BAJE HASTA 10 KILOS EN 10 SESIONES ZIONSPA RECUPERE Y REALCE SU FIGURA YA CON NUESTROS SERVICIOS DE: ESTETICA FACIAL Y CORPORAL – CAVITACIÓN – SAUNA – FAJAS – RUMBA AEROBICA (...)”**.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 00293

Que el Artículo 19 ibídem, indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.817.208-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZIONSPA con Matricula Mercantil 02593926** y representada legalmente por la señora **LEIVI PALACIOS COTRINA**, identificada con la **C.C. No. 52'796.176**, teniendo en cuenta que en el **Concepto Técnico No. 12532 del 2 de diciembre del 2015**, se evidenció elementos de publicidad exterior visual, hallados en la **Avenida Calle 72 No. 68 H – 19 de la localidad de Engativá** de Bogotá D.C., vulnerando así presuntamente el Literal c) del Artículo 8, el Artículo 17 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, debido a que se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es, pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00293

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.817.208-7**, como presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual hallados en el establecimiento de comercio denominado **ZIONSPA con Matricula Mercantil 02593926**, ubicado en la **Avenida Calle 72 No. 68 H – 19 de la localidad de Engativá** de Bogotá D.C., debido a que se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es, pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y además se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.817.208-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Avenida Calle 72 No. 68 H – 19 Piso 2** de Bogotá D.C. o al correo electrónico **leivi86@hotmail.com**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 00293

ARTÍCULO TERCERO. - Oficializar la apertura del expediente **SDA-08-2016-640** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-640

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| DANIEL TOBON APARICIO | C.C: 79980404 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/01/2017 |
|-----------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ | C.C: 52918872 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 31/01/2017 |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 12/02/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|